



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** RICAURTE ANGULO VALENCIA  
**Demandado:** METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00334 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la sociedad demandada mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2023 allega el poder otorgado por el Presidente de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, así como el escrito de contestación de demanda, se ordenará tenerse por notificada a la sociedad demandada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la sociedad **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, a la abogada **STEPHANNY BAHAMON GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.060.642 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el día **09 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** a las partes

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**  
En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023  
  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** OLGA PATRICIA MORALES REINA  
**Demandado:** SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00105 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 297**

En el presente asunto se hace necesario realizar el control de legalidad a la etapa previa de intento de notificación a la demandada antes del emplazamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Así las cosas, se avizora que la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2021 contra SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S., antes IPS CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, para ello se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada con fecha de expedición de 10 de febrero de 2021, documento en el que se encontraba registrada la siguiente información para notificaciones judiciales:

- Dirección para notificación judicial: Carrera 69 No. 98 A 11 Local 111 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico de notificación: [notificaciones@cepain.com.co](mailto:notificaciones@cepain.com.co)

Teniendo en cuenta esa información, esta dependencia procedió a realizar la admisión de la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 718 de 28 de mayo de 2021, ordenado para ello la notificación personal electrónica en aplicación de lo contenido en el Decreto 806 de 2020, no obstante, posterior al cumplimiento de la orden, se conoció que dicho dominio no estaba funcionando, por lo que se dio trámite a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, evidenciando que el citatorio fue dirigido a la dirección física registrada por la demandada y entregó por la empresa de mensajería certificada Deprisa S.A., el 15 de junio de 2021.

Vencido el término concedido para la notificación personal, se procedió con la notificación regulada en el artículo 292 ibidem, sin embargo, se advierte del comprobante de envío del correo que la información registrada en el campo de destinatario corresponde a la razón social CEPAIN IPS S.A.S.

Frente a esto, es pertinente aclarar que del certificado de existencia y representación consultado por esta dependencia en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, la sociedad demandada cambió su denominación o razón social en dos oportunidades, la primera para el 21 de enero de 2021, pasando de CENTRO

DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. – CEPAIN IPS S.A.S. a SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. y, la segunda para el día 18 de febrero de 2022 pasando de SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. a SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

En relación a la etapa de notificación, la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 rememoró que:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

*(...)*

*la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la etapa de notificación se adelantó a partir del mes de mayo de 2021 hasta el mes de marzo de 2022, periodo de tiempo para el cual la sociedad demandada registro dos cambios que pueden afectar el curso normal del asunto, el primero de ellos respecto a su denominación o razón social y el segundo respecto a la información de notificaciones judiciales.

Actualmente, la sociedad demandada registra la razón social SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S. y como información de notificaciones judiciales la siguiente:

- Dirección para notificaciones judiciales: Calle 98 21 50 Oficina 902 de Bogotá.
- Correo electrónico de notificación: [notificacionessanas@gmail.com](mailto:notificacionessanas@gmail.com)

Por lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la parte demandada, se dejará sin efecto las decisiones tomadas a partir del Auto No. 166 de 1 de marzo de 2022, inclusive, por el cual se ordenó realizar el emplazamiento y en su lugar se dispondrá cumplir en debida forma con la notificación por aviso a la dirección actualizada de la sociedad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a cargo de la parte interesada, quien deberá aportar en debida forma el comprobante de entrega o devolución del correo enviado para proceder con el trámite correspondiente.

Adicionalmente, esta dependencia adelantará la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de impartir celeridad en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Tener como parte demandada a **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones realizadas a partir del Auto No. 166 de 1 de marzo de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: REHACER** la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la sociedad **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.** ordenada mediante Auto No. 1769 de 14 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que una vez realice la **NOTIFICACIÓN** a través del envío del aviso a la parte demandada, allegue a este despacho el comprobante de entrega o de devolución del correo enviado a través de empresa de mensajería certificada, para continuar con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSE ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2015 000682 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0299**

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el demandante donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

Habida cuenta lo anterior, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030001994073 del 03/02/2017 por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE, a favor de JOSE ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.188, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030001994073 del 03/02/2017 por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE**, a favor de **JOSE ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.188, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: RODRIGO LEÓN GOMEZ MUÑOZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00276 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

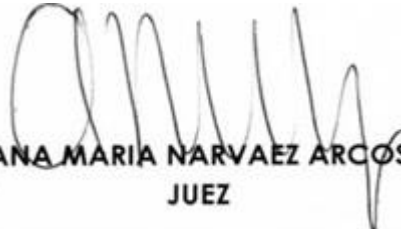
Habida cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030002536507 del 17/07/2020 por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, a favor de la abogada BEATRIZ MARTÍNEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.893 y portadora de la tarjeta profesional No. 38.387 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002536507** del 17/07/2020 por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, a favor de la abogada **BEATRIZ MARTÍNEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.893 y portadora de la tarjeta profesional No. 38.387 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** MARIA DEICY VELEZ OSORIO  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2017 00627 00

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0298**

Mediante escrito allegado al plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 929 de 14 de septiembre de 2020, en el que se librara oficio No. 858 de 14 de octubre de 2022 al Banco de Occidente, entidad bancaria que informa que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a las entidades bancarias para que procedan a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*



*En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"*

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

***"...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.***

*Apreciados Señores:*

*Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.*

***En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control."***  
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 858 de 14 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes



(PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE** oficina principal de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 929 de 14 de septiembre de 2020, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 858 de 14 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 858 de 14 de octubre de 2022, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ALBERTO ALVAREZ CASTRO  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00560 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0295

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación del crédito, se advierte que el apoderado judicial allega el respectivo requerimiento del Juzgado, y pone en conocimiento a la fecha solo están pendientes las costas del proceso ordinario, así como las que se puedan generar en el proceso ejecutivo. Por lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002407122 del 16/08/2019 por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.870 de Pasto, y portador de la tarjeta profesional No. 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente por las costas del proceso ordinario, en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002407122** del 16/08/2019 por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE**, a favor del abogado ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.870 de Pasto, y portador de la tarjeta profesional No. 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes

diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO